



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto: **Interlocutorio No. 165**
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.
Radicación: 190013107003-2022-30078-00

Viene a Despacho la acción de tutela interpuesta por la señora **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES**, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, con vinculación oficiosa de todos los participantes de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, en virtud de coadyuvancias que obran en archivos 023 y 024 del expediente electrónico.

El señor HENRY ALEXANDER VEGA RAMOS, solicita ser reconocido como coadyuvante en la acción de tutela porque al ser concursante de la convocatoria No. No. 436 de 2017 – SENA, sin señalar el interés específico que le asiste, aporta copia de su documento de identidad.

El señor JORGE DELGADO GOMEZ, solicita ser vinculado a la acción de tutela, como fundamento de la misma indica que se encuentra en condiciones similares a las de la accionante, luego de superar las etapas y ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles, que al posesionarse el primero de la lista, para proveer una vacante dentro de la convocatoria pública 436 de 2017 emanada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que en el transcurso de la convocatoria posiblemente surgieron varias vacantes definitivas para el mismo empleo de carrera o similares al código OPEC No 57148 ubicado en Medellín, denominado Profesional Universitario, Grado 2, del Sistema General de Carrera del SENA, lista conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20182120137465 DEL 17- 10-2018, con vigencia de dos años a partir de su firmeza, que venció el 13 de septiembre de 2021, elevó petición ante la CNSC con radicado 20203200766152 del 27 de julio de 2020 solicitando información de empleos iguales o similares al identificado con el código Opec 57148, y la entidad respondió mediante oficio con radicado 20201020674221 del 10-09-2020, negando la aplicación de la ley 1960 de 2019, y enfatizando que debía utilizarse la lista solo para proveer “Mismos Empleos”, elevó petición ante el SENA el 08 de agosto de 2022, solicitando información para dar aplicabilidad a lo estipulado por la Ley 1960 de 2019, sin embargo, no obtuvo respuesta positiva, omitiendo cumplir con su deber de proveer los cargos públicos por medio del concurso de mérito, siendo posible que hayan muchos cargos equivalentes. Solicita ordenar al SENA que requiera a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No.



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

20182120137465 DEL 17-10- 2018 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con la OPEC No 57148, cargo de Profesional Universitario, Grado 2, del Sistema General de Carrera del SENA, a la Comisión Nacional del Servicio Civil analizar la equivalencia al cargo que aspiró y en el evento de existir vacantes ser nombrado en periodo de prueba. Aporta con su solicitud Resolución No. CNSC-20182120137465 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo identificado con OPEC No. 57148, peticiones y respuestas a que alude en su escrito.

La señora BEATRIZ ELENA GALVIS LARA, remite prueba de participación en la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, en el empleo No. 58273 nivel asistencial grado 2.

El señor JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ, solicita su vinculación al presente trámite teniendo en cuenta que sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe, de oportunidad, de favorabilidad y acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública han sido vulnerados, indica que participó en la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, OPEC 61353, ocupando el segundo puesto de la lista, entonces después de nombrar al primero de la lista sigue en turno para nombramiento, que en la Resolución general para proveer las vacantes desiertas profesional grado 2 ocupó el quinto lugar, que elevó tutela para la protección de sus derechos, la que le fue negada, pero actualmente sigue en turno en lista general para nombramiento, que ha elevado peticiones ante las aquí accionadas tendientes a obtener su nombramiento, las que no han sido atendidas de forma correcta, que existen vacantes profesional grado 2, que han sido nombradas en dicho cargo personas con puntaje inferior, solicita ordenar su nombramiento en periodo de prueba.

El señor WILLINGTON HERNANDEZ TAPIAS, indica que el día 07 de septiembre de 2020, elevó petición ante el SENA para obtener información sobre cargos vacantes oficinista grado 2, la que fue atendida informando que existía una vacante, pero no en la región para la que concursó.

El señor NELSON MAURICIO HINESTROZA ECHEVERRY, manifiesta su interés en la vinculación toda vez comparte algunas de las peticiones de la accionante en relación a la Convocatoria No 436 de 2017 SENA, cargo Profesional Grado 4, Número OPEC 61486, solicita que se restablezcan sus derechos fundamentales y se ordene al SENA la verificación de su planta de personal y equivalencias respecto al cargo para el que concursó, solicitar a la CNSC el uso de la lista, una vez autorizada la misma proceder con su nombramiento, ordenar la suspensión de la vigencia de las listas.

El señor NILSON ENRIQUE OSUNA MERCADO, manifiesta su interés de adherirse a la acción de tutela que nos ocupa, por vulneración de sus derechos fundamentales, pero aclara que solicita que se respete la posición de la lista, ya que ocupa el sexto puesto



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

en la lista general para proveer el cargo de profesional grado 2, que pretende la accionante, quien tiene un menor puntaje.

La señora ROSMARY ARISTIZABAL GUZMAN, refiere que se vincula a la presente acción, que en atención a fallo de tutela el SENA le notificó 4 vacantes del mismo grado, pero no ha realizado los trámites para el nombramiento en periodo de prueba.

NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ, MATILDE MILETH GARCIA GONZALEZ, CLARA LUCIA BEJARANO BELTRAN, VICTOR JOSE USTARIZ GUTIERREZ, KENELMA CUELLO MENDOZA, MARTHA MARGARITA BRACHO TOVAR, ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ, manifiestan que coadyuvan las pretensiones de la accionante porque el SENA esta ocultando las vacantes, vulnerando el derecho al mérito, solicita que se le ordene al SENA que rinda informe detallado de todas las vacantes definitivas que se encuentren actualmente provistas en provisionalidad.

El señor GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, solicita su vinculación al presente trámite, indica que participó en la convocatoria objeto de este trámite, para el cargo de profesional grado 2, OPEC 61725, ocupando el segundo lugar en la lista, con vigencia hasta el 16 de octubre de 2020, durante dicha vigencia no fue informado por el SENA sobre la existencia de vacantes definitivas, expresa su intención de coadyuvar la acción de tutela y solicita la protección de sus derechos fundamentales, ordenar a las accionadas que remitan lista de vacantes definitivas para el cargo con OPEC 61725, que allegue el listado de nombramiento efectuados en dicho cargo, que efectuó el estudio de equivalencias, que se efectuó su nombramiento.

El señor JUAN CARLOS BERNATE TORRES manifiesta que coadyuva la acción de tutela, indica que se presentó a la convocatoria 436 SENA OPEC 61577 profesional grado 4, ocupando el segundo lugar de la lista, que ha elevado peticiones ante las accionadas, sin obtener respuesta satisfactoria, que es padre de dos menores, que su madre de 77 años de edad depende de él, que es el único que provee ingresos en el hogar, que tiene la necesidad imperiosa de ser nombrado en el empleo, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y ordenar a las accionadas que remitan al despacho la lista de los cargos existentes en el territorio nacional iguales o de equivalencia funcional al Profesional grado 4 Opec No. 61577, que se efectuó el estudio de equivalencias con dicho cargo y proceder con su nombramiento.

Es necesario en este caso teniendo en cuenta la oportunidad procesal en que las personas antes citadas realizan su intervención, esto es, una vez proferidos el fallo de primera instancia, es preciso indicar que la notificación de los vinculados se efectuó en debida oportunidad de conformidad con los soportes que obran en archivos 13 y 14 del expediente electrónico.



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

En cuanto a las vinculaciones que se solicitan es preciso indicar a los señores JORGE DELGADO GOMEZ, JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ, NELSON MAURICIO HINESTROZA ECHEVERRY y GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, que la misma se efectuó mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, válidamente notificado como ya se mencionó, en tal virtud no hay lugar a pronunciarse sobre su vinculación, pero si cabe aclarar que la misma no implica la facultad de los vinculados de formular pretensiones propias, pues toda la discusión constitucional está determinada por las pretensiones elevadas por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en calidad de accionante, pues el objeto de la vinculación es garantizar derechos de terceros que se puedan ver afectados con la orden constitucional que eventualmente se emita y no extender la protección del fallo a estos, pues para emitir protección se debe evaluar cada caso concreto, circunstancias específicas de cada accionante, tales como vigencia de la lista, cargo para el que concursó, grado, entre otras.

No sobra señalar que se advierte que JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ y NILSON ENRIQUE OSUNA MERCADO, ocupan efectivamente en la lista general de elegibles expedida por la CNSC de la que hace parte la accionante, un puesto más meritorio y ROSMARY ARISTIZABAL GUZMAN, integra también tal lista, situación que debe ser tenida en cuenta a la luz de otras variables tales como la vigencia de la listas individuales generadas para cada OPEC.

En cuanto a la coadyuvancia en materia de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud." Negrilla fuera del texto.

En cuanto al tema la Corte Constitucional en Sentencia T 070 de 2018, señaló:

"33. Al respecto, le corresponde a la Corte precisar que la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: "Quien tuviere un interés legítimo



JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

*en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que "(...) **la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)**"*

En cuanto a la oportunidad para presentar la coadyuvancia, el artículo 71 del C.G.P., consagra:

"Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta."

Aplicando las normas y jurisprudencia citada en el presente caso es posible tener como coadyuvante al señor NILSON ENRIQUE OSUNA MERCADO, quien tiene un interés legítimo en el asunto al hacer parte de la lista general de elegibles y las pretensiones generales elevadas por la parte accionante en relación con informe de vacantes incumbe a todos aquellos que integran la misma, pero es preciso aclarar tal como indica la Corte Constitucional que no proceden reclamaciones propias y toma el proceso en el estado en que se encuentra.

En relación con la coadyuvancia solicitada por HENRY ALEXANDER VEGA RAMOS,



JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ, MATILDE MILETH GARCIA GONZALEZ, CLARA LUCIA BEJARANO BELTRAN, VICTOR JOSE USTARIZ GUTIERREZ, KENELMA CUELLO MENDOZA, MARTHA MARGARITA BRACHO TOVAR, ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ y JUAN CARLOS BERNATE TORRES, no hay lugar a aceptar la coadyuvancia porque no acreditan un interés legítimo, el primer citado solamente refiere que participó en la convocatoria, sin señalar cargo, grado y demás que acrediten su interés, en cuanto a las restantes personas formulan pretensiones propias, pues no les asiste interés en listas de elegibles de las que forma parte la aquí accionante, participaron en cargo de instructor grado 1 y el ultimo en profesional grado 4, diferentes al de la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES.

Respecto de los demás intervinientes no se efectúa pronunciamiento por parte del despacho teniendo en cuenta que no elevaron solicitudes.

En consecuencia, el JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA.

DISPONE:

PRIMERO. – INFORMAR a JORGE DELGADO GOMEZ, JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ, NELSON MAURICIO HINESTROZA ECHEVERRY y GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, que no hay lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento sobre su vinculación de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la coadyuvancia del señor NILSON ENRIQUE OSUNA MERCADO, al haber acreditado interés legítimo en este asunto.

TERCERO: NO ACEPTAR la coadyuvancia formulada por HENRY ALEXANDER VEGA RAMOS, NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ, MATILDE MILETH GARCIA GONZALEZ, CLARA LUCIA BEJARANO BELTRAN, VICTOR JOSE USTARIZ GUTIERREZ, KENELMA CUELLO MENDOZA, MARTHA MARGARITA BRACHO TOVAR, ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ y JUAN CARLOS BERNATE TORRES, de conformidad con las consideraciones planteadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito a JORGE DELGADO GOMEZ, JHON JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ, NELSON MAURICIO HINESTROZA ECHEVERRY, GUSTAVO MUÑOZ GALINDEZ, entregándole copia de la solicitud y los anexos, a la accionante EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, HENRY ALEXANDER VEGA RAMOS, NANCY YAMILE RODRIGUEZ SUAREZ, MATILDE MILETH GARCIA GONZALEZ, CLARA LUCIA BEJARANO BELTRAN, VICTOR JOSE USTARIZ GUTIERREZ, KENELMA CUELLO MENDOZA, MARTHA MARGARITA BRACHO TOVAR, ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ, JUAN CARLOS BERNATE TORRES, BEATRIZ ELENA GALVIS LARA, WILLINGTON HERNANDEZ TAPIAS, ROSMARY



JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO POPAYÁN-CAUCA

ARISTIZABAL GUZMAN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, que publiquen en la página web de la entidad esta providencia y su remion a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES MOLANO AUSECHA
Juez